

Señor
JUEZ DE TUTELA CIRCUITO (REPARTO)
Neiva- Huila
E.S.D.

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: SERAFIN TRUJILLO
Accionado: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
DE ALGECIRAS-HUILA

LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada del Señor **SERAFIN TRUJILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.879.426 de Neiva, persona mayor y vecino de esta ciudad, quien actúa en condición de perjudicado directo, con todo respeto manifiesto á usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA, representado **CARLOS ALBERTO RUIZ VERA** o quién haga sus veces, con domicilio en la Carrera 5 No. 2-31 palacio de justicia Algeciras, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo del derecho fundamental de mi poderdante a la primacía del derecho sustantivo y al debido proceso , vulnerado por el Juez Segundo Promiscuo de Algeciras-Huila, al emitir fallo declarando el desistimiento y en consecuencia el archivo del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO con radicación: 2020-0006 actuación contraria a la ley por comportar una errónea interpretación de la norma.

HECHOS

PRIMERO: Mi representado, el señor SERAFÍN TRUJILLO, es poseedor y propietario de 48 hectáreas 5.977 metros cuadrados del predio denominado “EL CERRO” ubicado en la vereda los Andes de la jurisdicción municipal de Algeciras – Huila.

SEGUNDO: Mi poderdante está en el proceso de realizar la venta de este inmueble por diversos problemas de orden público de los que ha sido víctima en el municipio, pero para poder realizar la venta se hace necesario aclarar la cabida del predio denominado “ EL CERRO” toda vez que en el IGAC aparece registrado con un área de 18 hectáreas y en el certificado de libertad y tradición de 20 hectáreas, pero el

área real del mismo equivale a 48 hectáreas 5.977 metros cuadrados, motivo por el cual se inició el proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de la referencia.

TERCERO: Es de resaltar que con el escrito de la demanda se adjuntó los allanamientos de la gran mayoría de los demandados, en donde se deja constancia que ellos conocen y aceptan los linderos del predio pues estos han sido los fijados desde hace muchos años, en todo caso y a pesar de ello desde un inicio y en razón seguramente a la notoria diferencia entre los valores expresados en los documentos públicos y el área real se han generado un sinnúmero de requerimientos por parte del Juez que fueron satisfechos en su totalidad por la suscrita.

CUARTO: En Auto de fecha 03 de Febrero de 2020 se inadmitió la demanda, por lo que con escrito de fecha 10 de Febrero se subsanó la demanda y se explicó con claridad al Juez el motivo por el cual la Alcaldía Municipal de Algeciras, era parte dentro del proceso, toda vez que es la propietaria de unas zonas verdes que fueron asignadas por la construcción de los barrios Simon Bolivar y Colinas de Casablanca

QUINTO: Pese a haber adjuntado la información requerida, en auto del 18 de Febrero de 2020, se rechaza la demanda.

SEXTO: Motivo por el cual en fecha 21 de Febrero de 2020, se interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda, en donde se le pone ya de presente el exceso ritual en el procedimiento para surtir esta demanda, toda vez que exige requisitos adicionales a los indicados en el art. 401 especial para este tipo de procesos pues exige la presentación de escrituras públicas de unos predios ya presentados dentro del proceso, por lo que en su momento, pese a adjuntar lo requerido, se le puso de presente que el término es el indicado en el art. 403 del CGP es decir a más tardar el día de la diligencia de Deslinde.

SEPTIMO: En auto del 12 de Marzo de 2020 fue admitida la demanda y se ORDENA NOTIFICAR a los demandados dentro de los cuales se encuentra el MUNICIPIO DE ALGECIRAS, del mismo modo se ordena realizar el trámite de inscripción de la demanda y realizar la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Tierras.

OCTAVO: Cargas que fueron cumpliéndose con prontitud, teniendo en cuenta el cierre de los juzgados en todo el país con ocasión de la pandemia por COVID -19 y acorde con las nuevas condiciones que impuso la virtualidad pues todos los procesos se hicieron mas largos.

NOVENO: En todo caso en fecha 17 de Julio de 2020, se envió vía correo electrónico memorial en donde se hacía la corrección solicitada y de igual forma se adjuntaba notificación personal realizada a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ALGECIRAS radicada en la oficina de correspondencia de la entidad desde el día 14 de Marzo de 2020.

DECIMO: En fecha 21 de Septiembre de 2020, es enviado memorial donde se adjunta la notificación por AVISO realizada a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ALGECIRAS, radicada en la oficina de correspondencia de la entidad desde el día 15 de Agosto de 2020, del mismo modo en días previos se cumplió también con la carga de entregar las copias en medio físico para que el citador del juzgado realizara la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, al Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Tierras.

DECIMO PRIMERO: en fecha 04 de Noviembre de 2020 se requiere a la suscrita para que aporte certificación de la notificación personal y por aviso realizada a los demandados CAMPINA ROSALES S.A.S Y MUNICIPIO DE ALGECIRAS, cuando respecto de los dos ya se había enviado los memoriales a efectos de comunicar de la realización de esta diligencia de notificación

DECIMO SEGUNDO: Del mismo modo y en aras de que el despacho tuviera la certeza que la suscrita estaba realizando las actuaciones ordenadas en autos anteriores, en fecha 04 de Noviembre de 2020 se envió vía correo electrónico memorial adjuntando las constancias de que ya se había realizado el pago y todas las gestiones necesarias de nuestra parte a fin de hacer efectiva la medida cautelar de inscripción de la demanda.

DECIMO TERCERO: Motivo por el cual a fecha 30 de noviembre de 2020, la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva remite certificado de libertad y tradición del predio denominado “EL CERRO” donde se verifica el registro de la medida de inscripción de la demanda.

DECIMO CUARTO: Teniendo en cuenta que pese a haber realizado las notificaciones respectivas al MUNICIPIO DE ALGECIRAS y la entidad estar debidamente enterada de la existencia del proceso por habersele aportado copia íntegra de la demanda, en aras de poder continuar con el proceso y cumplir con los requerimientos del juzgado se realizó nuevamente la notificación a la parte esta vez usando los medios tecnológicos más específicamente la dirección de correo electrónico de la entidad dispuesto para este fin, situación de la que se envió soporte al juzgado en fecha 15 DE DICIEMBRE DE 2020.

DECIMO QUINTO: Al día siguiente en fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2020, el juez mediante auto indica que la notificación realizada no cumple con los requisitos establecidos en Decreto 806 de 2020 y pese a indicar que se debe repetir el envío del mensaje de datos entre paréntesis () indica que debe hacerse a través de empresa de correo certificada.

DECIMO SEXTO: En aras de no generar oposición y poder avanzar en el curso del proceso la suscrita en fecha 12 de enero de 2021, envía a través de correo electrónico la aclaración sobre unos linderos solicitado por el honorable juez y lo hace acudiendo a la figura de la reforma de la demanda.

DECIMO SEPTIMO: Finalmente y siempre con la mejor disposición la suscrita como ya se indicó, con ánimo de avanzar en el proceso realiza NUEVAMENTE notificación personal al MUNICIPIO DE ALGECIRAS con la cual se adjuntó copia física íntegra de la demanda y auto que admite la demanda, así como cd con el archivo digital, acudiendo para ello a la empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO, por lo que con el memorial enviado en fecha 29 de enero de 2021 se adjunta el certificado de dicha entrega, cumpliendo con ello con la carga de la notificación al demandado.

DECIMO OCTAVO: Solo dos días después en fecha 02 de Febrero de 2021, mediante auto publicado el 03 del mismo mes y año, el Juez indica que en todo caso no puede proceder con la fijación de la audiencia dentro del proceso de Deslinde y amojonamiento, porque debo escoger de qué forma hacer la notificación si por medio digital o física y que debo cumplir con esta carga en el plazo de los 30 días siguientes so pena de desistimiento.

DECIMO NOVENO: Ante este escenario en donde de ninguna forma era tenida por notificado al MUNICIPIO DE ALGECIRAS, pese a ser evidente que la entidad estaba suficientemente enterada del inicio de este proceso y no tenía objeciones al respecto motivo por el cual no se pronunció en ninguna de las 4 oportunidades en las que se notificó de la admisión de la demanda, la suscrita opto por dialogar con el apoderado judicial del municipio de Algeciras a fin de que el mismo allegara escrito al correo electrónico del juzgado indicando que estaba enterado del proceso para que de esta forma se diera la notificación por conducta concluyente y poder avanzar con el proceso.

VIGESIMO: En fecha 22 de Febrero de 2021 el apoderado judicial del Municipio me indica que realizara ese trámite, pero al no adjuntarme la evidencia sigo insistiendo en ello, y finalmente en fecha 12 DE MARZO DE 2021, el apoderado del MUNICIPIO DE ALGECIRAS, me adjunta soporte de que acuso de recibido el correo y envió al Juzgado 2 Promiscuo de Algeciras.

VIGESIMO PRIMERO: Motivo por el cual me desentiendo por unos días de la revisión del proceso a fin de esperar auto que fije fecha para la audiencia, entendiendo que en todo caso ya estaba superada la notificación al MUNICIPIO DE ALGECIRAS.

VIGESIMO SEGUNDO: En fecha 29 de Marzo tras revisión de todos los procesos a mi cargo me percaté que dentro del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO se emitió auto de fecha 18 de Marzo publicado por estado el día 19 de Marzo de 2021, en donde se indicaba:

“ **PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO**, y por consiguiente, DECLARAR sin efectos la presente demanda, por las razones expuestas.
SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente declarativo de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO presentado por SERAFIN TRUJILLO contra el MUNICIPIO DE ALGECIRAS y OTROS.”

VIGESIMO TERCERO: Ante la imposibilidad ya de interponer los recursos de Ley trato de comunicarme con mi poderdante, en aras de que firme poder para iniciar la acción de tutela correspondiente por violación al debido proceso y a la primacía del derecho sustantivo por errónea interpretación de la norma, pero me resulta imposible establecer comunicación con él, sus familiares me indican que se encuentra en una de sus fincas ubicada en el municipio de Villavicencio apartado de la ciudad con el ánimo de prevenir el contagio por COVID-19 dada su avanzada edad, por lo que no tiene señal de celular.

VIGESIMO CUARTO: Solo hasta mediados de este mes logro establecer comunicación con mi poderdante para enviar el correspondiente poder y que me firma el mismo para iniciar con las actuaciones correspondientes.

VIGESIMO QUINTO: Por todo lo anterior solicito a usted Señor Juez se sirva amparar los derechos fundamentales de mi poderdante al debido proceso y a la primacía del derecho sustantivo.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 y artículo 228 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con la actuación emitida a través de auto de fecha 18 de Marzo de 2021, notificado el día 19 del mismo mes y año, el JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA, violo el derecho sustancial por indebida o errónea interpretación de la norma y exceso ritual manifiesto, por decretar el DESISTIMIENTO y ORDENAR TERMINAR Y ARCHIVAR el proceso de DESLINDE YA MOJONAMIENTO que se surtía en sus despacho por el demandante señor SERAFIN TRUJILLO en contra del MUNICIPIO DE ALGECIRAS y otros con radicación: 2020-006.

Dicha actuación va en contravía de la norma toda vez que le otorga los efectos indebidos al artículo 317 del CGP.

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque **no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente** y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"

De la lectura del articulado se desprende claramente que existen dos tipos de desistimiento, el primero hace referencia al desistimiento de una actuación dentro del trámite de la demanda, escenario en el cual si transcurridos 30 días no se cumple con determinada actuación la misma se entiende desistida, pero en ningún momento en este escenario se plantea que la declaración de desistimiento de esa actuación tenga como consecuencia la terminación de todo el proceso, conceptos que el Juez confundió y trastoco en el caso que nos ocupa.

Toda vez que según su arbitrio la parte actora no cumplió con la carga de notificar al MUNICIPIO DE ALGECIRAS, pese a estar esta entidad más que enterada del inicio de este proceso, y al incumplir esta carga de notificar a la parte demandada ordenó terminar el proceso por desistimiento, situación que a todas luces VIOLA EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO SUSTANCIAL POR INDEBIDA O ERRONEA INTERPRETACION DE LA NORMA, toda vez que el proceso en su totalidad solo puede darse por terminado si transcurre UN (1) AÑO INACTIVO EL MISMO, situación que claramente no ocurrió pues la suscrita trato en la medida de lo posible de cumplir con todos los requerimientos realizados por el Juez, encontrando solamente UN EXCESO RITUAL MANIFIESTO pues está claro que el fin último de la notificación es el enterar a la contraparte del inicio de una actuación en su contra y dicho fin ya estaba más que suplido pues se notificó en CUATRO (4) OCASIONES al MUNICIPIO DE ALGECIRAS adjuntándosele en todas copia íntegra de la demanda y del auto que admite; de igual forma el demandado acusó de recibido el correo electrónico que fue una de las formas que uso la suscrita para cumplir con esta carga procesal de notificar al demandado.

En todo caso esta claro que incluso esa carga de notificar al MUNICIPIO DE ALGECIRAS, podía ser suplida por el juzgado de conformidad con el Art 291 del CGP numeral 3 inciso final que indica:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.”

Dicho correo es de público conocimiento toda vez que está consignado en la página electrónica de la entidad.

En todo caso respecto de las entidades de derecho público está claro que se puede surtir la notificación al correo electrónico de la entidad, actuación que se hizo, pero no fue tenida como validada toda vez que no se adjuntó el acuse de recibido o certificación de que efectivamente fue recibido, en todo caso la Corte Suprema de justicia y el mismo decreto 806 de 2020 art 8, vigente para el momento indicaba que

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Por lo que es claro que las últimas dos notificaciones, la enviada en medio digital y la última a través de correo certificado, se realizaron en debida forma y en todo caso se envió correo electrónico al juzgado desde el correo institucional del MUNICIPIO DE ALGECIRAS , acusándose de recibido y confirmando el recibido de la admisión de la demanda.

Es necesario analizar que en ningún artículo del Código General del Proceso se indica que la notificación al o los demandados debe surtir 30 días después de admitida la demanda, por el contrato de la lectura armónica del CGP se puede colegir que el demandante tiene UN AÑO (1) para cumplir con la carga de de notificar a la parte contraria si quiere interrumpir la prescripción, porque el artículo 94 del CGP:

“INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

En todo caso no limita o expresa que la notificación personal no pueda realizarse con posterioridad al año, como si indica que la INACTIVIDAD POR EL TERMINO DE UN (1) AÑO da lugar a la terminación por desistimiento figura que no puede aplicarse en el caso concreto, pus ha sido múltiples las actuaciones que a realizado la suscrita en el último año.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La corte Constitucional a decantado con suficiencia el tema y me permito citar dos sentencias de unificación que refuerzan el precedente.

SENTENCIA SU-918 DE 2013; MAGISTRADO PONENTE: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

“VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Esta Corporación, en su jurisprudencia, ha precisado que el defecto de la violación directa de la Constitución es una causal de tutela contra providencia judicial que se origina en la obligación que les asiste a todas las autoridades judiciales de velar por el cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 4° de la Carta Política, según el cual “la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución, en principio fue concebida como un defecto sustantivo. Así por ejemplo, en la Sentencia SU- 1722 de 2000, en la que se estudiaron acciones de tutela interpuestas contra providencias de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las cuales se les agravó la pena a unos apelantes únicos argumentando que concurrían el recurso de apelación, la Corte Constitucional señaló que desconocer la disposición constitucional que expresamente prohíbe al superior funcional “agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”, suponía la materialización del defecto sustantivo. Al respecto manifestó la Corte que:

“En los casos que son objeto de revisión, la Corte aprecia un defecto sustantivo, en la medida en que las decisiones impugnadas se fundan en la sumisión de la no reforma en peor frente al principio de legalidad, lo cual resulta evidente inaplicable. En este sentido, el error superlativo en que incurrieron las autoridades demandadas consistió **en el desconocimiento del principio constitucional consagrado en el inciso 2° del artículo 31 de la Constitución**”. (Negrilla fuera del texto).

En el mismo sentido se pronunció la Sentencia SU- 159 de 2002, en la que, al estudiar el caso de un proceso penal iniciado por la publicación del artículo “Conversación entre ministros”, en la cual se dio a conocer una comunicación telefónica en la que el entonces Ministro de Minas y Energía hablaba con el Ministro de Comunicaciones de la época, sobre la adjudicación de una emisora en la ciudad de Cali, **la Corte explicó que existe un defecto sustantivo cuando se violan derechos iusfundamentales con la providencia dictada**. En este caso se dijo que la prueba que se había allegado al proceso ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se había obtenido violando derechos fundamentales del procesado. En palabras de la Corporación:

“(…) el defecto sustantivo que convierte en vía de hecho una sentencia judicial, opera cuando la decisión que toma el **juez desborda el marco de**

acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv) porque ha sido declarada inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v) **porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a lo expresamente señalados por el legislador**". (Negrilla fuera del texto).

Con posterioridad a las decisiones antes citadas, la Corte, en la Sentencia T-949 de 2003, al revisar el caso de una providencia proferida en un proceso penal en el que se había condenado erróneamente a una persona que había sido suplantada, reiteró lo relativo a los defectos sustantivo, fáctico, procedimental y orgánico, e incluyó como una causal de procedibilidad de la acción de tutela de carácter independiente y autónoma, el defecto derivado del desconocimiento de una norma constitucional aplicable al caso concreto. En esta oportunidad dijo la Corte^[21]:

"(...) todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, **solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución**". (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, la anterior interpretación se consolidó en la Sentencia C-590 de 2005, en la que la Corte al estudiar una acción pública de inconstitucionalidad contra la disposición del Código de Procedimiento Penal, que aparentemente proscribía la acción de tutela contra fallos dictados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, incluyó definitivamente la violación directa de la Constitución como un defecto autónomo que justifica la procedencia de la tutela contra providencias judiciales. Al respecto sostuvo el Alto Tribunal de lo Constitucional:

"(...) la violación directa de la Constitución opera en dos circunstancias: uno (i), cuando se deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, dos (ii), al aplicar la ley al margen de los dictados de la Constitución".

La jurisprudencia constitucional también ha sostenido que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución cuando: "(a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) **el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación**".

conforme con la Constitución. En el segundo caso, el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, **debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad**^[22](subraya fuera del texto).

Esta última hipótesis se presenta cuando la autoridad pública encargada de la aplicación de una norma jurídica, en casos concretos y con efectos únicamente referidos a éstos, establece la incompatibilidad entre la norma llamada a ser empleada y la preceptiva constitucional. Aquí no está de por medio la definición por vía general del ajuste de un precepto a la Constitución, lo cual es propio de la providencia que adopte el tribunal competente al decidir sobre el proceso iniciado como consecuencia de acción pública de inconstitucionalidad o la acción de nulidad por inconstitucionalidad contra los actos administrativos adelantada ante el Consejo de Estado, sino la aplicación de una norma legal o de otro orden a un caso singular.

En este sentido, el funcionario público encargado de la ejecución de una ley o un acto administrativo, tiene la obligación de inaplicarlos cuando en el caso concreto resulte abiertamente contrario a la Carta Política y más aún a los derechos fundamentales en ella contenida.

Al respecto, se pronunció la Sentencia T-067 de 1998^[23] señalando:

“En el proceso de tutela, la excepción de inconstitucionalidad tiene relevancia en la medida en que la aplicación de la ley o una concreción suya se vinculen como causa de la lesión de un derecho fundamental. Si ante la flagrante violación de la Constitución por parte de la ley, el juez se inhibe de examinar su constitucionalidad, incumplirá con ello el deber superior de imponer la norma constitucional por encima de las normas que le sean contrarias y, además, dejará de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales violados con ocasión de la actualización singular de dicha ley.”

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que a pesar de que exista una decisión administrativa o judicial adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de legalidad y de constitucionalidad, la Constitución debe prevalecer en el caso de incompatibilidad con la misma. Así, la no aplicación de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto susceptible de ser declarado en el escenario de la acción de tutela.

Se colige entonces que, dado que el actual modelo de ordenamiento constitucional reconoce valor normativo superior a los preceptos constitucionales, y ellos contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares, **resulta posible que una decisión judicial pueda discutirse a través de la acción de tutela cuando desconozca o aplique indebida e irrazonablemente tales postulados; por tanto, a los jueces no les es dable en su labor apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución, y cuando lo hacen, se configura una causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión adoptada.**

“6. Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto

El defecto procedimental se configura cuando resultan desconocidos los artículos 29 y 228 de la Constitución. El primero se relaciona intrínsecamente con el “defecto procedimental absoluto” por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción, y por desconocimiento del principio de legalidad. El segundo refiere en esencia al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; se presenta porque el funcionario judicial incurre en un “exceso ritual manifiesto”. Estos dos escenarios se complementan pues las normas procedimentales son “un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, y no fines en sí mismas”¹³³.

La importancia de salvaguardar el derecho sustancial es fundamental para la protección efectiva de los derechos fundamentales y, por consiguiente, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto ha sido objeto de extensos desarrollos jurisprudenciales. Este defecto se puede generar por la imposición de barreras procedimentales excesivas en contra del derecho material, pero también por la interpretación, aplicación y valoración normativa y probatoria, motivo por lo cual, esta faceta del defecto procedimental se ha estudiado en concordancia con el defecto fáctico y sustantivo (...)

*Finalmente, se destaca la **Sentencia SU-454 de 2016**, en la que se analizó el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto y su interrelación con el defecto fáctico y sustantivo. Lo anterior dentro de un proceso de reparación directa en el cual se alegó la ocupación de hecho de un predio del accionante por parte del Estado sin que su valor le fuese pagado o indemnizado. Las pretensiones se despacharon desfavorablemente porque el demandante no logró acreditar el “título y el modo” sobre la propiedad. En contraste, este alegó que con las pruebas obrantes en el expediente se evidenciaba su condición de propietario. La Corte Constitucional advirtió que resulta **“innegable la intrínseca relación entre el exceso ritual manifiesto y los defectos fáctico y sustantivo, cuando se trata de errores en la valoración de elementos probatorios**. De tal suerte que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto es el resultado de la aplicación rigorista de las normas procesales”.*

En cuanto al defecto fáctico consideró la Corte que el exceso ritual manifiesto tiene incidencia en la “interpretación del acervo probatorio contenido en el expediente”, por lo que puede “provocar una visión distorsionada de la realidad procesal, que a su vez, afecta gravemente los derechos fundamentales, por lo que su configuración hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales”. Lo anterior, “no afecta la amplia libertad para valorar el acervo probatorio que tienen los jueces”, sin embargo impone la obligación de que “esta potestad sea ejercida en consideración a la justicia material y a la prevalencia del derecho sustancial, en consideración a la

implicación de esta determinación en la decisión y “la vigencia de los derechos fundamentales(...)”.

En consecuencia, “tal apego al ritualismo propio de las formas derivada de la jurisprudencia tradicional en vigor, tuvo un efecto directo en la decisión objeto de censura, pues se impuso como una rémora injustificada y excesiva para el derecho sustancial evidentemente acreditado en el expediente y devino en la configuración de obstáculos al derecho de acceso a la administración de justicia que le impidieron al accionante obtener una sentencia de fondo que resolviera sus pretensiones (...). En este caso, el operador judicial se apartó de manera consciente de la verdad objetiva y evidente contenida en el expediente de la referencia, que daba cuenta de la calidad de propietario o eventualmente de poseedor del demandante. Tal situación incidió de manera directa en la decisión objeto de censura, puesto que negó las pretensiones de la demanda e impidió que se proferiera una sentencia que consultara la justicia material”.

Así las cosas, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales.

A la vez que se incurre en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto sustantivo y fáctico cuando, por ejemplo, por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del juez al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, se desconocen los elementos probatorios aportados al proceso, a pesar de que estos tengan la entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia. Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales.

7. Defecto sustantivo

La Constitución Política impone el marco jurídico al cual debe circunscribirse la actividad judicial. En consecuencia, los principios, derechos y deberes superiores constituyen el límite de la independencia y la autonomía de los operadores jurídicos. Por ende, las sentencias y demás providencias judiciales deben sujetarse “al carácter normativo de la Constitución (artículo 4º C.P.), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º C.P.), la primacía de los derechos humanos (artículo 5º C.P.), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y la garantía al acceso a la administración de justicia^[47] (artículo 228 C.P.)”^[48].

Si, en contravía de lo anterior, un operador judicial desconoce la Constitución o la ley, incurre en un defecto sustantivo, haciendo procedente la acción de tutela para que se corrija el error judicial. La independencia y autonomía de los jueces “es para aplicar las normas, no para dejar de aplicar la Constitución (artículo 230 de la C.P.). Un juez no puede invocar su independencia para eludir el imperio de la ley, y mucho menos para no aplicar la ley de leyes, la norma suprema que es la Constitución (...)”^[49].

Por consiguiente, el ejercicio del poder judicial es legítimo en la medida en que permita **“el logro eficaz de los fines propios de la organización estatal, entre los cuales se destacan, la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, la vigencia de un orden justo y el respeto de la dignidad humana (artículo 2° C.P)”**. Incluso, en este escenario se ha llegado a determinar de manera expresa la obligación del funcionario judicial de inaplicar la ley en las circunstancias en que estas resulten contradictorias a las garantías fundamentales^[50].

El defecto sustantivo puede presentarse cuando, por ejemplo, el juez: “(i) Fundamenta su decisión en una norma que (a) no es pertinente; (b) no está vigente en razón de su derogación; (c) es inexistente; **(d) se considera contraria a la Carta Política**; y (e) a pesar de estar vigente y [ser] constitucional, resulta inadecuada su aplicación a la situación fáctica objeto de revisión”^[51]; “(ii) Basa su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto porque resulta inconstitucional o no se adecúa a la circunstancia fáctica; (iii) el fallo carece de motivación material o es manifiestamente irrazonable; (iv) presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (v) la interpretación desconoce Sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance y que constituyen cosa juzgada; (vi) interpreta la norma sin tener en cuenta otras disposiciones normativas aplicables^[52]; (vii) desconoce la normatividad aplicable al caso concreto; o (viii) a pesar de la autonomía judicial, interpreta o aplica la norma de manera errónea”^[53] (Resaltado fuera de texto).

En cuanto a la indebida **interpretación o aplicación** de una norma, recientemente, en la Sentencia T-344 de 2015, reiterada en la SU-050 de 2017, se precisó que este defecto se ha presentado cuando: (a) la interpretación o aplicación, prima facie, no se encuentra dentro del margen de razonabilidad o proporcionalidad^[54]; (b) es adaptada una disposición de forma contraevidente o contra legem; (c) es evidentemente perjudicial para los intereses de una de las partes, a pesar de la legitimidad de que estos gocen^[55]; (d) es manifiestamente errada y desatiende los parámetros de juridicidad y aceptabilidad; (e) resulta injustificadamente regresiva^[56] o contraria a la Constitución^[57]; o (f) cuando dejan de aplicarse normas constitucionales o legales pertinentes. (...)”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar lo siguiente:

PRIMERO: Se tutele el derecho fundamental derecho fundamental de mi poderdante a la primacía del derecho sustantivo y al debido proceso , vulnerado por el Juez Segundo Promiscuo de Algeciras-Huila, al emitir fallo declarando el desistimiento y en consecuencia el archivo del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO con radicación: 2020-0006 actuación contraria a la ley por comportar una errónea interpretación de la norma.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se le ordene a Juez Segundo Promiscuo de Algeciras-Huila en cabeza del señor **CARLOS ALBERTO RUIZ VERA** o quien haga sus veces REVOCAR el AUTO de fecha 18 de Marzo publicado por estado el día 19 de Marzo de 2021 del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO con radicación: 2020-0006

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior, se le ordene a Juez Segundo Promiscuo de Algeciras-Huila en cabeza del señor **CARLOS ALBERTO RUIZ VERA** o quien haga sus veces CONTINUAR con el trámite del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO con radicación: 2020-0006, fijando fecha para realizar la audiencia de que trata el art. 403 del CGP.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que ni mi poderdante ni la suscrita hemos interpuesto acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

PRUEBAS

Documentales aportadas.

1. Notificaciones realizadas
2. Conversaciones de Whatsapp con el apoderado Judicial del Municipio
3. Constancia de acuse de recibido enviado por el apoderado Judicial del Municipio

De oficio.

Ruego al Señor Juez se sirva oficiar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALGECIRAS para que envíe copia del Expediente Digital de todo el proceso de Deslinde y Amojonamiento 2020-0006

ANEXOS

- Todo lo relacionado en el acápite de pruebas
- Poder para Actuar

NOTIFICACIONES

La entidad accionada JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALGECIRAS representada legalmente por el señor **CARLOS ALBERTO RUIZ VERA** puede ser notificado en la Carrera 5 No. 2-31 Palacio de Justicia-Algeciras-Huila correo electrónico: j02prmpalalge@cendoj.ramajudicial.gov.co

La suscrita las recibirá en la calle 6ª # 18-51 Calixto-Neiva, a través del correo electrónico leidy_johana_ramos@hotmail.com teléfono 3004358620

Mi poderdante en la Carrera 18 No. 41-45 Conjunto Camino Real 2 Torre 6 apt 217

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE EL MISMO NO POSEE CORREO ELECTRONICO

Cordialmente



LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ
CC. 1075.244.792 de Neiva
T.P 246.091 del CSJ



LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Señor
JUEZ TUTELA CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Poder especial

SERAFIN TRUJILLO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.870.426 expedida en Neiva, actuando en nombre y representación propia, por medio de este memorial confiero poder amplio y suficiente, a la Doctora LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ, también mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.244.792 expedida en Neiva, con tarjeta profesional No. 246.091 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico leidy_johana_ramos@hotmail.com, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación Acción de tutela contra el JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALGECIRAS, por decisión proferida dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento con radicación: 2020-006 por violación al derecho sustantivo por errónea interpretación de la norma.

Mi apoderada queda facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, y en general todos los actos, gestiones y diligencias necesarias para adelantar el referido proceso.

Del señor Juez


SERAFIN TRUJILLO
C.c No. 4.870.426 de Neiva

Acepto


LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ
CC. 1075.244.792 de Neiva
T.P 246.091 del CSJ



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
LEIDY JOHANA

APELLIDOS:
RAMOS GONZALEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ

UNIVERSIDAD
SURCOLOMBIANA

FECHA DE GRADO
13 dic 2013

CONSEJO SECCIONAL
HUILA

CEDULA
1.075.244.792

FECHA DE EXPEDICION
13 ago 2014

TARJETA N°
246091

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Algeciras

De: leidy johana ramos gonzalez <leidy_johana_ramos@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 17 de julio de 2020 8:53 p. m.
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Algeciras
Asunto: memorial proceso deslinde y amojonamiento 2020-0006
Datos adjuntos: memorial solicita información, corrige y aporta notificación personal 2020-006.pdf

LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ
Abogada
Universidad Surcolombiana
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Nacional

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL	
18 JUL 2020	
Algeciras (H),	
Recibo en la fecha procedente de <u>Email</u>	
<u>Dra. Leidy Johana</u>	
el anterior	
Pasa al despacho	
SECRETARIO	<u>8:00 PM</u>

Carta Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

101.

102.

103.





LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Neiva, 17 de Julio de 2020

Doctor
CARLOS ALBERTO RUIZ VERA
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
ALGECIRAS-HUILA

Referencia: Proceso de Deslinde y Amojonamiento
Radicado: 2020-0006
Demandante: Serafín Trujillo

Cordial Saludo

LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial de del demandante en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el auto que admite la demanda de fecha 12 de Marzo de 2020 se encuentra en firme, me permito solicitarle información sobre como debe realizarse el procedimiento para el retiro de los oficios de la medida cautelar de inscripción de la demanda y del mismo modo de que forma debe hacerse el retiro de lo oficios para la notificación a las entidades citadas en el artículo sexto del citado auto.

En este mismo evento me permito realizar la corrección indicada en el numeral séptimo del auto que admite la demanda y realizar la corrección sobre los linderos del predio el Cantarito indicados en el hecho sexto letra D) del escrito de la demanda y que en el título de dominio actual aparece de la siguiente manera:

"POR EL NORTE, partiendo del punto 1 al punto 2, en distancia 38,47 metros, con coordenadas al Norte de 770,180,00 y Este de 862.273,00. Con rumbo S08°58'21.46" W, colindando con el barrio SIMON BOLIVAR, del punto 2 al punto 3, en distancia de 8.49 metros, con coordenadas al Norte 770.174,00 y Este de 862.279,00 con rumbo S 45°00'00,00" E. Colindando con el barrio SIMON BOLIVAR. Del punto 3 al punto 4 en distancia de 20,02 metros, con coordenada Norte 770.154,00 y al Este de 862.278,00 con rumbo S 02°51'44.66"W, colinda con



LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

el barrio SIMON BOLIVAR. Del punto 4 al punto 5 en distancia de 42,43 metros, con coordenada por el Norte de 770.112,00 y por el Este de 862.272,00 y con rumbo de S 08°07'48.37" W, colindando con el barrio SIMON BOLIVAR. Del punto 5 al punto 6, en distancia de 85,42 metros, con coordenada por el Norte 770.188,00 y por el Este de 862.311,00 con rumbo de N 27°09'53.95" E, colindando con el barrio SIMON BOLIVAR. Del punto 6 al punto 7 en distancia de 59,09 metros, con coordenada por el Norte 770.164,00 y por el Este de 862.365,00, con rumbo S 66°02'15.04" E, colindando con el barrio SIMON BOLIVAR. Del punto 7 al punto 8, en distancia de 48,01 metros, con coordenada por el norte 770.163,00 y por el Este de 862.413,00, con rumbo de S 88°48'24.44" E, colindando con el barrio SIMON BOLIVAR. Del punto 8 al punto 9 en distancia de 51,97 metros, con coordenada por el Norte de 770.137,00 y por el este de 862,458 con rumbo de S 59°58'53.88" E, colinda con el barrio SIMON BOLIVAR. Del punto 9 al punto 10 en distancia de 52,17 metros, con coordenada por el Norte 770.086,00 y por Este 862.447,00 y con rumbo S 12°10'17.25" W, colinda con el barrio SIMON BOLIVAR. Del punto 10 al punto 11 en distancia de 31,40 metros, con coordenada Norte 770.055,00 y al Este de 862.452,00 con rumbo S 09°09'44.45" E, colinda con el Barrio SIMON BOLIVAR. Del punto 11 al punto 12 en distancia de 66,37 metros, con coordenada por el Norte de 770.112,00 y por el Este de 862.486,00 y con rumbo N 30°48'56.54" E colindando con el barrio SIMON BOLIVAR. Del punto 12 al punto 13, en distancia de 37,10 metros, con coordenada por el Norte 770.114,06 y por el Este de 862.523,05 con rumbo N 86°48'57.16" E, colindando con el barrio SIMON BOLIVAR. Del punto 13 al punto 14 en distancia de 63,53 metros, con coordenada por el Norte 770.152,00 y por el Este de 862.574,00, con rumbo de N 53°19'46.24" E, colindando con el barrio SIMON BOLIVAR. Del punto 14 al punto 15, en distancia de 12,04 metros con coordenada por el norte de 770.144,00 y por el Este de 862.583,00, con rumbo S 48°21'59.26" E, colinda con el barrio SIMON BOLIVAR.

POR EL ORIENTE, partiendo del punto 15 al punto 16, en distancia de 58,60 metros, con coordenada por el Norte de 770.097,00 y por el Este de 862.548,00 con rumbo S 36°40'27.66" W, colindan con el predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 16 al punto 17, en distancia de 24,60 metros, con coordenadas por el Norte de 770.086,00 y por el Este de 862.526,00, con rumbo S 63°26'05.82" W, colinda con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 17 al punto 18, en distancia de 35,06 metros, con coordenadas por el Norte de 770.088,00 y por el este de 862.491,00, con rumbo N 86°43'46.24" W, colinda con el predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 18 al punto 19, en distancia de 118,53 metros con coordenadas por el Norte de 769.971,00 y por el Este de 862.472,00, con rumbo S 09°13'26.12" W, colindando con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 19 al punto 20, en distancia de 24,52 metros, con coordenadas por el Norte de



LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

769.966,00 y por el Este de 862.496.00, con rumbo S 78°13'54.16" E, colindando con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 20 al punto 21, en distancia de 20,62 metros, con coordenadas por el Norte de 769.950,00 y por el Este de 862.509,00, con rumbo S 39°05'37.89" E, colinda con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 21 al punto 22, en distancia de 12,65 metros, con coordenadas por el Norte de 769.946.00 y por el Este de 862.521.00 con rumbo S 71°33'54.18" E, colinda con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 22 al punto 23, en distancia de 34,44 metros, con coordenadas por el Norte de 769.915.00 y por el Este de 862.536.00, con rumbo S 25°49'15.57" E, colinda con el predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 23 al punto 24, en distancia de 12,17 metros, con coordenadas por el Norte de 769.903.00 y por el Este de 862.538.00 con rumbo S 09°27'44.36" E, colinda con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 24 al punto 25, en distancia de 21,63 metros, con coordenadas por el Norte de 769.885.00 y por el Este de 862.550.00 con rumbo S 33°41'24.24" E, colinda con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 25 al punto 26, en distancia de 14,14 metros, con coordenadas por el Norte de 769.875.00 y por el este de 862.540.00, con rumbo S 45°00'00.00" W, colinda con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 26 al punto 27, en distancia de 862.542.00, con rumbo S 05°11'39.94" E, colinda con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 27 al punto 28, en distancia de 21,02 metros, con coordenadas por el Norte de 769.832.00 y por el Este de 862.541.00, con rumbo S 02°43'34.72" W, colinda con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 28 al punto 29, en distancia de 11,40 metros, con coordenadas por el Norte de 769.821.00 y por el Este de 862.538.00, con rumbo S 15°15'18.43" W, colinda con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 29 al punto 30, en distancia de 31,26 metros, con coordenadas por el Norte de 769.790.00 y por el Este de 862.542.00, con rumbo S 07°21'08.57" E, colinda con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 30 al punto 31, en distancia de 14,87 metros, con coordenadas por el Norte de 769.779.00 y por el Este de 862.552.00, con rumbo S 42°16'25.28" E, colinda con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 31 al punto 32, en distancia de 20,10 metros, con coordenadas por el Norte de 769.759.00 y por el Este de 862.550.00, con rumbo S 05°42'38.14" W, colinda con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 33 al punto 34, en distancia de 18,36 metros, con coordenadas por el Norte de 769.732.00 y por el Este de 862.547.00, con rumbo S 29°21'27.91" W, colinda con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 34 al punto 35, en distancia de 32,56 metros, con coordenadas por el Norte de 769.700.00 y por el este de 862.541.00, con rumbo S 10°37'10.76" W, colinda con el predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 35 al punto 36 en distancia de 17,00 metros, con coordenadas por el Norte de 769.685.00 y por el Este de 862.549.00, con rumbo S 28°04'20.95" E, colinda con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 36 al punto 37, en distancia de



LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

19.10 metros, con coordenadas por el Norte de 769.671.00 y por el Este de 862.536.00, con rumbo S 42°52'44.05" W, colinda con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 37 al punto 38, en distancia de 11,18 metros, con coordenadas por el Norte de 769.661.00 y por el Este de 862.541.00, con rumbo S 26°33'54.18" E, colinda con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 39 al punto 40, en distancia de 16.40 metros, con coordenadas por el Norte de 769.639.00 y por el Este de 862.565.00, con rumbo S37°34'06.93" E, colinda con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 40 al punto 41, en distancia 9,43 metros, con coordenadas por el Norte de 769.634.00 y por el Este de 862.573.00, con rumbo S 57°59'40.62" E, colinda con predio el señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 41 al punto 42 , en distancia de 26,63 metros, con coordenadas por el Norte de 769.619.00 y por el Este de 862.595.00, con rumbo S 55°42'47.24" E, colinda con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 42 al punto 43, en distancia de 21,10 metros, con coordenadas por el Norte de 769.601.00 y por el Este de 862.606.00, con rumbo S 31°25'46.44" E, colinda con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 44 al punto 45, en distancia de 13,60 metros, con coordenadas por el Norte de 769.580.00 y por Este de 862.635.00, con rumbo S 36°01'38.54" E, colinda con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 45 al punto 46, en distancia de 9,90 metros, con coordenadas por el Norte de 769.573.00 y por el Este de 862.642.00, con rumbo S 45°00'00.00" E, colinda con pedio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 46 al punto 47, en distancia de 17.12 metros, con coordenadas por el Norte de 769.556.00 y por el Este de 862.644.00, con rumbo S 06°42'35.41" E, colinda con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 47 al punto 48, en distancia de 16,49 metros, con coordenadas por el norte de 769.540.00 y por el Este de 862.640.00, con rumbo S 14°02'10.48" W, colinda con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 48 al punto 49, en distancia de 132,10 metros, con coordenadas por el Norte de 769.419.00 y por Este de 862.693.00, con rumbo S23°39'15.17" E, colinda con predio del señor SERAFIN TRUJILLO.

POR EL SUR, partiendo del punto 49 al punto 50, en distancia de 43,83 metros, con coordenadas al Norte de 769.399.00 y al Este con 862.654.00 con rumbo S 62°51'01.15" W, colindando con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 50 al punto 51, en distancia de 34,83 metros, con coordenadas al Norte de 769.377.00 y Este de 862.627.00 con rumbo S 50°49'34.83" W, colindando con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 51 al punto 52 en distancia de 44.41 metros, con coordenadas al Norte de 769.438.00 y Este de 862.601.00 con rumbo N 15°56'43.43 E, colindando con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 53 al punto 54, en distancia de 16.12 metros, con coordenadas al Norte de 769.454.00 y Este de 862.599.00 con rumbo N 07°07'30.06" W, colindando con



LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 52 al punto 53, en distancia de 36,40 metros, con coordenadas al Norte de 769.438.00 y Este de 862.601.00 con rumbo N 15°56'43.43" E, colinda con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 53 al punto 54, en distancia de 16.12 metros, con coordenadas al Norte de 769.454.00 y Este de 862.599.00 con rumbo N 07°07'30.06" W, colindando con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 54 al punto 55, en distancia de 41,40 metros, con coordenadas al norte de 769.479.00 y al Este con 862.566.00 con rumbo N 52°51'11.93" W, colindando con predios del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 55 al 56, en distancia de 20,88, con coordenadas al Norte de 769.473.00 y Este 862.546.00 con rumbo N 73°18'02.72" W, colindando con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 56 al punto 57, en distancia de 23,60 metros, con coordenadas al Norte de 769.492,00 y por el Este 862.532.00, con rumbo N 36° 23'03.67" W, colindando con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 57 al punto 58, en distancia de 21.02 metros, con coordenadas al Norte de 769.511.00 y Este de 862.523.00 con rumbo N 25°20'46,23" W, colindando con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 58 al punto 59, en distancia de 13,42 metros, con coordenadas al Norte de 769.517.00 y al Este con 862.511.00 con rumbo N 63°26'05.82" W, colindando con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 59 al punto 60, en distancia de 23.09 metros, con coordenadas al Norte de 769.539.00 y Este de 862.504.00 con rumbo N 17°39'00.45" W, colindando con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 60 al punto 61 en distancia de 44,94 metros, con coordenadas al Norte de 769.515.00 y Este de 862.466.00, con rumbo S 57°43'27.68" W, colindando con predios del señor LUIS ERNESTO GUEVARA. Del punto 61 al punto 62, en distancia de 37,54 metros con coordenadas al norte de 769.543.00 y Este de 862.441.00 con rumbo N 41°45'37.08" W, colindando con predios del señor LUIS ERNESTO GUEVARA. Del punto 62 al punto 63, en distancia 8,94 metros, con coordenadas al Norte de 769.547.00 y al Este con 862.433.00, con rumbo N 63°26'05.82" W, colindando con predio del señor LUIS ERNESTO GUEVARA. Del punto 63 al punto 64, en distancia de 19.85 metros, con coordenadas al Norte de 769.534,00 y Este de 862.418.00, con rumbo S 49°05'98.22" W, colindando con predio del señor LUIS ERNESTO GUEVARA. Del punto 64 al punto 65, en distancia de 10,77 metros, con coordenadas al Norte de 769.524.00 y por el Este de 862.414.00, con rumbo S 21°48'05.07" W, colindando con predio del señor LUIS ERNESTO GUEVARA. Del punto 65 al punto 66, en distancia de 57,80 metros, con coordenadas al Norte de 769.570.00 y Este de 862.379.00, con rumbo N 37° 15'59.05" W, colindando con predio del señor LUIS ERNESTO GUEVARA. Del punto 66 al punto 67, distancia de 53.31 metros, con coordenadas al Norte de 769.591.00 y al Este con 862,330.00 con rumbo N 66°48'05.07" W, colindando con predio del señor LUIS ERNESTO GUEVARA. Del punto 67 al punto 68, en distancia



LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

de 61.61 metros, con coordenadas al Norte de 769.627.00 y Este de 862.280.00, con rumbo N 54°14'46.01" W, colindando con predio del señor LUIS ERNESTO GUEVARA. Del punto 68 al punto 69 en distancia de 48,55 metros, con coordenadas al Norte de 769.653.00 y Este de 862.239.00, con rumbo N 57°37'09.56" W, colindando con predio del señor LUIS ERNESTO GUEVARA. Del punto 69 al punto 70, en distancia de 46,07 metros, con coordenadas al Norte de 769.674.00 y Este de 862.198.00, con rumbo N 62°52'43.31" W, colindando con predio del señor LUIS ERNESTO GUEVARA. Del punto 70 al punto 71, en distancia de 32,80 metros, con coordenadas al Norte de 769.694.00 y por el Este con 862.172.00, con rumbo N 52°25'53.07" W.

POR EL OCCIDENTE, partiendo del punto 71 al punto 72, en distancia de 68.59 metros, con coordenadas al Norte de 769.762.00 y por el Este con 862.163.00 con rumbo N 07°32'22.00" W, colindando con el predio del señor LUIS ERNESTO GUEVARA. Del punto 72 al punto 73, en distancia de 42,44 metros con coordenadas al Norte de 769.797.00 y por el Este con 862.187.00 con rumbo N 34°26'20.36" E, colindando con el predio del señor LUIS ERNESTO GUEVARA. Del punto 73 al punto 74, en distancia de 60,01 metros con coordenadas al Norte de 769.857.00 y por el Este con 862.186.00 con rumbo N 00°57'17.43" W, colindando con el predio del señor NOEL PINTO MARTINEZ. Del punto 74 al punto 75, en distancia de 17.46 metros con coordenadas al Norte de 769.873.00 y por el Este con 862.193.00 con rumbo N 23°37'45.76" E, colindando con el predio del señor NOEL PINTO MARTINEZ. Del 75 al punto 76, en distancia de 24,70 metros con coordenadas al Norte de 769.900.00 y por el Este con 862.147.00 con rumbo N 83°49'47,37" W, colindando con el predio del señor NOEL PINTO MARTINEZ. Del punto 77 al punto 78, en distancia de 9.22 metros con coordenadas al Norte de 769.900.00 y por el Este con 862.147.00 con rumbo N 83°49'47.37" W, colindando con el predio del señor NOEL PINTO MARTINEZ. Del punto 77 al punto 78, en distancia de 9,22 metros con coordenadas al Norte de 769.906.00 y por Este con 862.140.00 con rumbo N 49°23'55.34" W, colindando con el predio del señor NOEL PINTO MARTINEZ. Del punto 78 al punto 79, en distancia de 22,09 metros con coordenadas al Norte de 769.928.00 y por el Este con 862.138.00 con rumbo N 05°11'39.94" W, colindando con el predio del señor NOEL PINTO MARTINEZ. Del punto 79 al punto 80, en distancia de 21,95 metros con coordenadas al Norte de 769.947.00 y por el Este con 862.127.00 con rumbo N 30°04'06.90" W, colindando con el predio del señor PEDRO JULIO MEDINA GUERRA. Del punto 80 al punto 81 metros en distancia de 23,60 metros con coordenadas al Norte de 769.966.00 y por el Este con 862.141,00 con rumbo N 36°23'03.67" E, colindando con el predio del señor PEDRO JULIO MEDINA GUERRA. Del punto 81 al punto 82, en distancia de 46,24 metros con coordenadas al Norte de 770.018,00 y Este de 862.174,00 con



LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

rumbo N 60°38'32.09" E, colindando con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 83 al punto 84, en distancia de 32,28 metros, con coordenadas al Norte de 779.027,00 al Este con 862.205,00 con rumbo N 73°48'38,86" E, colindando con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 84 al punto 85, en distancia de 45,61 de metros, con coordenadas al Norte de 770.055,00 y Este de 862.241,00, con N 52°07'30.06" E, colindando con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 85 al punto 86, en distancia de 33,24 metros, con coordenadas al Norte de 770.088,00 y por el Este con 862. 245, 00 con rumbo N 06°54'40.42" E colindando con predio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 86 al punto 87, en distancia de 40,85 metros, con coordenadas al Norte de 770.103,00 y Este de 862.207,00 con rumbo N 68°27'32.49" W, colindando con pedio del señor SERAFIN TRUJILLO. Del punto 87 al punto 88, en distancia de 58,69 metros, con coordenadas al Norte de 770.160,00 y por Este con 862.221,00 con rumbo N 13°47'58.15" colindando con predio del señor PEDRO JULIO MEDINA GUERRA. Del punto 88 al punto 89, en distancia de 66,07 metros, con coordenadas al Norte de 770.211,00 y este de 862.263,00 con rumbo N 39°28'20.86" E, colindando con predio del señor PEDRO JULIO MEDINA GUERRA. Del punto 89 al punto 1, en distancia de 17,46 metros, con coordenada por el Norte de 7070.218,00 y por Este de 862.279,00, con rumbo de N 66°22'12.24" E, colindando con el señor FERNELY MEDINA.

Para finalizar me permito adjuntar los certificados de notificación de los demandados ALCALDIA MUNICIPAL DE ALGECIRAS y CAMPINA ROSALES S.A.S representado por el señor ALVARO FARID RODRIGUEZ.

Cordialmente


LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ
CC. 1075.244.792 de Neiva
T.P 246.091 del CSJ

Anexos: Dos (2) folios



Escudo Nacional
Consejo Superior de la Agricultura
República de Colombia



CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

| | |
|--|---|
| Número de Envío
700033244167 | Fecha y Hora de Admisión
14/03/2020 16:05:17 |
| Ciudad de Origen
ALGECIRAS/HUILICOL | Ciudad de Destino
ALGECIRAS/HUILICOL |
| Diseño Contenedor
NOTIFICACIÓN PERSONAL | |
| Observaciones | |
| Centro Servicio Origen
1438 - AGE/ALGECIRAS/HUILICOL/CARRERA 6 # 4-32 | |

REMITENTE

| | |
|--|------------------------------|
| Nombre y Apellidos (Razón Social)
L. JOHANA RAMOS | Identificación
1075244792 |
| Dirección
CRA 5 # 2-31 | Teléfono
3213120236 |

DESTINATARIO

| | |
|--|----------------------------|
| Nombre y Apellidos (Razón Social)
ALVARO FARID RODRIGUEZ ORTIZ. | Identificación
80740388 |
| Dirección
DG 5 # 7-39 | Teléfono
3156234933 |

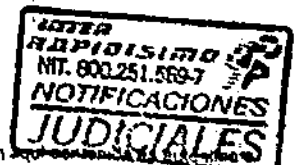
ENTREGADO A:

| | |
|---|--------------------------------|
| Nombre y Apellidos (Razón Social)
ALVARO RODRIGUES | |
| Identificación
10388 | Fecha de Entrega
17/03/2020 |

CERTIFICADO POR:

| | |
|---|---|
| Nombre Funcionario
ANDRES FEUPE ANDRADE LADINO | |
| Cargo
AUXILIAR OPERATIVO | Fecha de Certificación
18/03/2020 2:14:48 |
| Guía Certificación
3000207107685 | Código PIN de Certificación
9c742f29-1731-4c8b-a57f-0951d5862a7f |

Formulario de seguimiento y entrega con código de barras y campos para el destinatario.



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es confidencial y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidissimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidissimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidissimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 880 8000 Cel: 323 2554455

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALGECIRAS-HUILA
NOTIFICACION PERSONAL

Fecha de elaboración

13/03/2020

Servicio Postal Autorizado

Señor: LIBARDO PINTO

Alcalde MUNICIPIO DE ALGECIRAS

Dirección: Carrera 5 con calle 6 esquina

Celular: 8382012

RADICADO No.

412294089001-2020-00006-00

Naturaleza del proceso:

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

ALCALDIA DE ALGECIRAS

Comunicaciones Oficiales Recibidas

Radicado No. 1193 ☒ POR ☒ COM
Reclasificar No. ☒ POR ☒ COM
Dia 14 Mes 03 Año 2020
Hora ☒ AM ☒ PM Original ☐ Copia ☐
Prioridad ☐ Término Dias
Radicador

Demandante

SERAFIN TRUJILLO

Demandado.(s)

MUNICIPIO DE ALGECIRAS Y OTROS

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada en

Palacio de Justicia Algeciras Huila, Carrera 5 No. 2-31.

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes en el horario de 7:00 AM a 12:00 M.M y de 2:00 PM a 5:00 PM. a recibir notificación personal de la providencia proferida el 12 de Marzo del año 2020 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda (X)

Empleado responsable

Nombre y Apellidos

FIRMA

Parte Interesada

Leidy Johana Romo
Nombre y Apellidos

FIRMA

1.015.244.792
No. de Cédula de Ciudadanía

CERTIFICACIÓN NOTIFICACIÓN POR AVISO

leidy johana ramos gonzalez <leidy_johana_ramos@hotmail.com>

Lun 21/09/2020 10:42 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Algeciras <j02prmpalalge@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

memorial not aviso.pdf;

LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ

Abogada

Universidad Surcolombiana

Especialista en Derecho Administrativo

Universidad Nacional de Colombia



LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Neiva, 18 de Septiembre de 2020

Doctor
CARLOS ALBERTO RUIZ VERA
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
ALGECIRAS-HUILA

Referencia: Proceso de Deslinde y Amojonamiento
Radicado: 2020-0006
Demandante: Serafín Trujillo

Cordial Saludo

LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, me permito allegar certificación de la notificación por AVISO realizada a los demandados ALCALDIA MUNICIPAL DE ALGECIRAS y CAMPINA ROSALES S.A.S representado por el señor ALVARO FARID RODRIGUEZ, cumpliendo con esta carga procesal y habiendo ya aportado los traslados para la notificación a las entidades gubernamentales indicadas por su despacho, le solicito cordialmente que vencido el término de traslado a estos últimos se fije fecha para la audiencia de que trata el art 403 del C.G. P.

Cordialmente



LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ
CC. 1075.244.792 de Neiva
T.P 246.091 del CSJ

Anexos: Tres (3) folios



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALGECIRAS-HUILA
NOTIFICACION POR AVISO

Fecha de elaboración
14/08/2020
Servicio Postal Autorizado

Señor: LIBARDO PINTO LISCANO
Alcalde Municipal de Algeciras
Dirección: Carrera 5 con calle 6 esquina
Celular: 8382012

RADICADO No.
412294089001-2020-00006-00
Naturaleza del proceso:
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

ALCALDIA DE ALGECIRAS

Comunicaciones Oficiales Radicadas

Radicado No. 2939

Reclasificar No.

Día 15 Mes 08 Año 2020

Hora AM PM

Prioridad ☐ Terminos Dias

Radicador

Demandante
SERAFIN TRUJILLO

Demandado (s)
MUNICIPIO DE ALGECIRAS Y OTROS

Por medio de este AVISO, le notifico la providencia calendada el día 12 del mes Marzo del año 2020, Mediante la cual se: Admite Demanda, y ordena notificarlo, proferida en el citado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Con esta notificación se agrega copia de la demanda en medio físico y magnético por lo que no es necesario retirar documentos en el juzgado de la referencia, por lo que al día siguiente de su recibo comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

ANEXO: Copia de la Demanda, 1Cd con anexos, Auto admite demanda

Dirección del despacho judicial: Carrera 5 No. 2-31

Empleado responsable

Parte Interesada

Nombre y Apellidos

Nombre y Apellidos

FIRMA

FIRMA

No. de Cedula de Ciudadanía



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALGECIRAS-HUILA
NOTIFICACION POR AVISO

Fecha de elaboración

14/08/2020

Servicio Postal Autorizado

Señor: DR ALVARO F. RODRIGUEZ
Representante legal de CAMPINAS ROSALES S.A.S
Dirección: Diagonal 5 No. 7-39 Algeciras
Celular: 3156234933

RADICADO No.
412294089001-2020-00006-00
Naturaleza del proceso:
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Demandante
SERAFIN TRUJILLO

Demandado (s)
MUNICIPIO DE ALGECIRAS Y OTROS

Por medio de este AVISO, le notifico la providencia calendada el día 12 del mes Marzo del año 2020, Mediante la cual se: Admite Demanda, y ordena notificarlo, proferida en el citado proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Con esta notificación se agrega copia de la demanda en medio físico y magnético por lo que no es necesario retirar documentos en el juzgado de la referencia, por lo que al día siguiente de su recibo comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

ANEXO: Copia de la Demanda, 1Cd con los anexos, Auto admite demanda

Dirección del despacho judicial: Carrera 5 No. 2-31

Empleado responsable

Parte Interesada

Nombre y Apellidos

Leidy Johana Ramos
Nombre y Apellidos

FIRMA

[Firma]
FIRMA

1.075.244.792
No. de Cedula de Ciudadanía

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

| | |
|--|---|
| Número de Envío
700039931769 | Fecha y Hora de Admisión
15/08/2020 10:31:16 |
| Ciudad de Origen
ALGECIRAS/HUILICOL | Ciudad de Destino
ALGECIRAS/HUILICOL |
| Dice Contener
DOC | |
| Observaciones | |
| Centro Servicio Origen
1483 - AGE/ALGECIRAS/HUIL/COL/CARRENA S # 4-32 | |

REMITENTE

| | |
|--|------------------------------|
| Nombres y Apellidos (Razón Social)
LEIDY JOHANA RAMOS | Identificación
1075244792 |
| Dirección
CLL 3 # 3-43 | Teléfono
3213120236 |

DESTINATARIO

| | |
|---|------------------------|
| Nombre y Apellidos (Razón Social)
ALVARO FARID RODRIGUEZ | Identificación |
| Dirección
DIAG. 5 # 7-39 CENTRO | Teléfono
3156234933 |

ENTREGADO A:

| | |
|--|--------------------------------|
| Nombre y Apellidos (Razón Social)
ALBENIS ESCOBAR | |
| Identificación
55143557219 | Fecha de Entrega
17/08/2020 |

CERTIFICADO POR:

| | |
|--|---|
| Nombre Funcionario
ANDRES FELIPE ANDRADE LADINO | |
| Cargo
AUXILIAR OPERATIVO | Fecha de Certificación
22/08/2020 1:21:04 |
| Guía Certificación
3000207532262 | Código PIN de Certificación
e618b619-b30f-4572-a77c-f5455319487c |



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.
La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica, inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTERRAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.
Aplica condiciones y Restricciones
www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C.

MEMORIAL ALLEGADO NOTIFICACION RAD: 2020-0006

leidy johana ramos gonzalez <leidy_johana_ramos@hotmail.com>

Mar 15/12/2020 1:58 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Algeciras <j02prmpalalge@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (401 KB)

MEMORIAL NOTIFICANDO ALCALDIA (2).pdf;

LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ

Abogada

Universidad Surcolombiana

Especialista en Derecho Administrativo

Universidad Nacional de Colombia



LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Neiva, 15 de Diciembre de 2020

Doctor

CARLOS ALBERTO RUIZ VERA
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
ALGECIRAS-HUILA

Referencia: Proceso de Deslinde y Amojonamiento

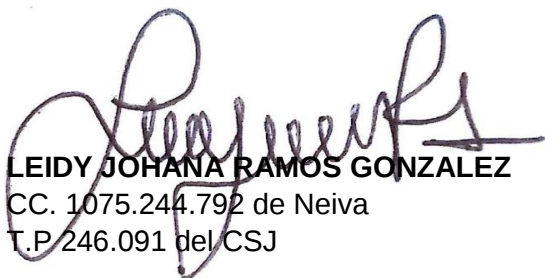
Radicado: 2020-0006

Demandante: Serafín Trujillo

Cordial Saludo

LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, me permito cumplir con lo ordenado por usted en auto de fecha de 04 de noviembre publicado por estado el 05 de noviembre de 2020, con la salvedad que la nueva notificación a la parte demandada MUNICIPIO DE ALGECIRAS, se realiza de manera electrónica en concordancia con lo estipulado en el art.8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 y atendiendo lo estipulado en el #1 del art 291 y art 610 del CGP que indica que las entidades públicas podrán ser notificados a través del correo electrónico para notificaciones judiciales y que para el caso de esta parte demandante es notificacionjudicial@algeciras-huila.gov.co

Cordialmente



LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ
CC. 1075.244.792 de Neiva
T.P 246.091 del CSJ

Anexos: dos (2) folios

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo Mover a Categorizar

Carpetas

Bandeja de ent... 26178

Correo no deseado 82

Borradores 159

Elementos enviados

Elementos eliminados

oy

Archivo

Notas

compras

NOTIFICACION PERSONAL PROCESO 2020-0006 DEMANDANTE SERAFIN TRUJILLO

2

De: DETODYTO HESAN (vía Google Drive) <detodytoalgeciras@gmail.com>

Enviado: viernes, 11 de diciembre de 2020 4:26 p. m.

Para: leidy_fun@hotmail.com <leidy_fun@hotmail.com>

Asunto: ANEXO 2 DEMANDA DESLINDE SERAFIN TRUJILLO.pdf, DEMANDA DESLINDE SERAFIN TRUJILLO.pdf + 1 elemento más

detodytoalgeciras@gmail.com ha compartido los siguientes archivos PDF:

 ANEXO 2 DEMANDA DESLINDE SERAFIN TRUJILLO.pdf

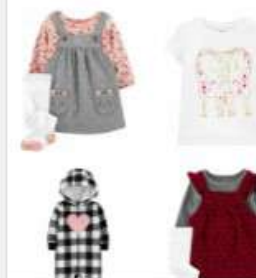
 DEMANDA DESLINDE SERAFIN TRUJILLO.pdf

 ANEXO 1 DEMANDA DESLINDE SERAFIN TRUJILLO.pdf



DOC CD

carter's



- Mensaje nuevo
- Eliminar Archivo Mover a Categorizar
- Carpetas
- Bandeja de ent... 26178
- Correo no deseado 82
- Borradores 159
- Elementos enviados
- Elementos eliminados
- oy
- Archivo
- Notas
- compras

NOTIFICACION PERSONAL PROCESO 2020-0006 DEMANDANTE SERAFIN TRUJILLO



leidy johana ramos gonzalez

Mar 15/12/2020 11:48 AM

Para: notificacionjudicial@algeciras-huila.gov.co



NOTIFICACION PERSONAL EL...
209 KB



auto admite.pdf
3 MB

2 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

a través de presente me permito adjuntar notificacion pesonal, auto que admite la demanda y el enlace respectivo para poder descargar la demanda y todos sus anexos

LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ
Abogada
Universidad Surcolombiana
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Nacional de Colombia

Responder Reenviar

carter's



MEMORIAL NOTIFICACION PERSONAL POR CORREO 2020-006

leidy johana ramos gonzalez <leidy_johana_ramos@hotmail.com>

Vie 29/01/2021 11:54 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Huila - Algeciras <j02prmpalalge@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (684 KB)

NOTIFICACION PERSONAL CORREO CERTIFICADO.pdf;

LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ

Abogada

Universidad Surcolombiana

Especialista en Derecho Administrativo

Universidad Nacional de Colombia



LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Neiva, 29 de Enero de 2021

Doctor

CARLOS ALBERTO RUIZ VERA
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
ALGECIRAS-HUILA

Referencia: Proceso de Deslinde y Amojonamiento

Radicado: 2020-0006

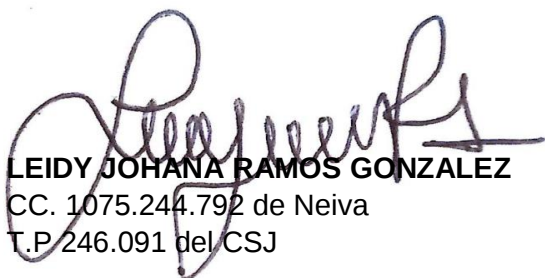
Demandante: Serafín Trujillo

Cordial Saludo

LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Neiva, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, me permito cumplir con lo ordenado por usted en auto de fecha de 16 de diciembre de 2020 publicado por estado el 18 del mismo mes y año, haciendo la salvedad que se realiza notificación personal de conformidad con el Art 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 enviando la notificación junto con la demanda, todos sus anexos y auto que admite la demanda en forma física además del Cd, por el correo certificado Interrapidísimo del cual se adjunta certificado indicando que fue entregado en debida forma el día sábado 25 de Enero de 2021 día que para dicha alcaldía es laboral.

Para finalizar los términos para contestar la demanda ya encuentran vencidos, sin que el demandado MUNICIPIO DE ALGECIRAS, se pronunciara al respecto; por lo que muy cordialmente le solicito a la brevedad fije fecha para la audiencia de que trata el art 403 del CGP.

Cordialmente



LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ
CC. 1075.244.792 de Neiva
T.P 246.091 del CSJ



LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Anexos: dos (2) folios



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALGECIRAS-HUILA
NOTIFICACION PERSONAL

Fecha de elaboración
23/01/2021

Señor: MUNICIPIO DE ALGECIRAS
Representante Legal: LIBARDO PINTO LIZCANO
Carrera 5 Calle con calle 6 Esquina
Celular: 8382556

RADICADO No.
412294089001-2020-00006-00
Naturaleza del proceso:
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Demandante
SERAFIN TRUJILLO

Demandado (s)
MUNICIPIO DE ALGECIRAS Y OTROS

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que en fecha 12 de Marzo del presente año 2020, se emitió auto que admite la demanda, por lo que una vez recibida esta notificación, se entenderá notificado del presente proceso dos días hábiles después de su recibo de conformidad con el Art 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

Con esta notificación se agrega copia de la demanda en medio físico y magnético por lo que no es necesario retirar documentos en el juzgado de la referencia, en consecuencia una vez notificado comenzará a contarse el respectivo termino de traslado de tres (3) días hábiles, dentro de los cuales podrá contestar la demanda y proponer excepciones.

ANEXO: Copia de la Demanda con sus anexos y que Auto admite demanda

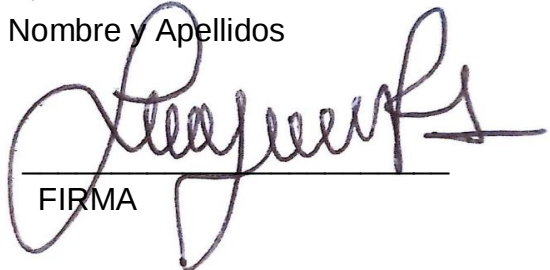
Empleado responsable

Parte Interesada

Nombre y Apellidos

LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ
Nombre y Apellidos

FIRMA



FIRMA

No. de Cedula de Ciudadanía

CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DEL ENVÍO

| | |
|---|---|
| Número de Envío
8423 | Fecha y Hora de Admisión
23/01/2021 13:41:42 |
| Origen
ASIHUILCOL | Ciudad de Destino
ALGECIRASIHUILCOL |
| Número de Guía
001 - 2020 - 00006 - 00 | |
| Servicio Origen
GE/ALGECIRAS/HUIL/COL/CARRERA 6 # 4-32 | |

EMITENTE

| | |
|---|------------------------------|
| Nombre y Apellidos (Razón Social)
JOHANA RAMOS | Identificación
1075244792 |
| TELÉFONO
3004358620 | |

DESTINATARIO

| | |
|--|---------------------------|
| Nombre y Apellidos (Razón Social)
LIBARDO PINTO | Identificación
8382556 |
| TELÉFONO
3333333333 | |

ENTREGADO A:

| | |
|---|--|
| Nombre y Apellidos (Razón Social)
YULIER OLAYA | |
| Fecha de Entrega
25/01/2021 | |

IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA

PRUEBA DE ENTREGA
INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT. 800.261.569-7

ALGECIRAS/HUIL/COL
NÚMERO DE GUÍA
700048808423

PARA: MUNICIPIO DE ALGECIRAS // LIBARDO PINTO LUZZANO

RECIBIDO POR:
Yessica Yulier Olaya
x 1234639918

REMITENTE:
LEIDY JOHANA RAMOS
CC 1075244792 / TEL 3004358620
ALGECIRAS/HUIL/COL

FECHA DE ENTREGA: 23/01/2021 13:41:42

VALOR TOTAL: \$ 7.500,00

VALOR A PAGAR: \$ 0

FECHA DE ENTREGA: 25/01/2021 13:41:42

VALOR A PAGAR: \$ 0

CERTIFICADO POR:

| | |
|--|---|
| Nombre Funcionario
ANDRES FELIPE ANDRADE LADINO | |
| Cargo
AUXILIAR OPERATIVO | Fecha de Certificación
27/01/2021 0:22:46 |
| Guía Certificación
3000208087134 | Código PIN de Certificación
bc2c7a5e-c0e6-408e-8b18-b960e2d4447c |



CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inalterable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones
www.interrapidisimo.com - serviciendocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455



Doc Jhon Jairo Pelaez



1 DE MARZO DE 2021

Bueno días Dotor yo molestándolo de nuevo

10:28 a. m. ✓✓

Quería preguntarle si se había enviado el oficio manifestando que la alcaldía no tiene oposición al proceso

10:29 a. m. ✓✓

9 DE MARZO DE 2021

Buenos días doctor como ha estado

10:27 a. m. ✓✓

Doc le parece si me proyecto el oficio y usted me lo hace firmar por el alcalde porfa

10:27 a. m. ✓✓

Es que me dieron 30 días para cumplir esa carga procesal y ya se me van a vencer

10:27 a. m. ✓✓

12 DE MARZO DE 2021

Buenas tardes doc cómo ha estado

2:36 p. m. ✓✓



Correo de NOTIFICACION P...

2 páginas • PDF

6:57 p. m.

Que pena la demora

6:58 p. m.



Escribe un mensaje





notificacionjudicial @algeciras-huila.gov.co <notificacionjudicial@algeciras-huila.gov.co>

NOTIFICACION PERSONAL PROCESO 2020-0006 DEMANDANTE SERAFIN TRUJILLO

3 mensajes

leidy johana ramos gonzalez <leidy_johana_ramos@hotmail.com>

15 de diciembre de 2020, 11:48

Para: "notificacionjudicial@algeciras-huila.gov.co" <notificacionjudicial@algeciras-huila.gov.co>

a través de presente me permito adjuntar notificación pesonal, auto que admite la demanda y el enlace respectivo para poder descargar la demanda y todos sus anexos

LEIDY JOHANA RAMOS GONZALEZ

Abogada

Universidad Surcolombiana

Especialista en Derecho Administrativo

Universidad Nacional de Colombia

De: DETODYTO HESAN (vía Google Drive) <detodytoalgeciras@gmail.com>**Enviado:** viernes, 11 de diciembre de 2020 4:26 p. m.**Para:** leidy_fun@hotmail.com <leidy_fun@hotmail.com>**Asunto:** ANEXO 2 DEMANDA DESLINDE SERAFIN TRUJILLO.pdf, DEMANDA DESLINDE SERAFIN TRUJILLO.pdf + 1 elemento más

detodytoalgeciras@gmail.com ha compartido los siguientes archivos PDF:

**ANEXO 2 DEMANDA DESLINDE SERAFIN TRUJILLO.pdf****DEMANDA DESLINDE SERAFIN TRUJILLO.pdf****ANEXO 1 DEMANDA DESLINDE SERAFIN TRUJILLO.pdf**

DOC CD

Google Drive: Ten todos tus archivos a mano desde cualquier dispositivo.

Google LLC, 1600 Amphitheatre Parkway, Mountain View, CA 94043, USA

Google™

2 adjuntos

**NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA.pdf**

209K

**auto admite.pdf**

2719K

notificacionjudicial @algeciras-huila.gov.co <notificacionjudicial@algeciras-huila.gov.co> 15 de diciembre de 2020, 13:02
Para: alcaldelibardopinto@gmail.com, jhon jairo pelaez rodriguez <jjabogadossas@gmail.com>

Buenas tardes

Para lo pertinente y competencia

Ma. Antonia Lugo

Apoyo Secretaria de Gobierno y Servicios Administrativos

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos



NOTIFICACION PERSONAL ELECTRONICA.pdf

209K



auto admite.pdf

2719K

notificacionjudicial @algeciras-huila.gov.co <notificacionjudicial@algeciras-huila.gov.co> 12 de marzo de 2021, 17:54
Para: j02prmpalalge@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acuse recibido.

Buenas tardes, por medio del presente confirmo el recibido de la admisión de la demanda

[El texto citado está oculto]